

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de noviembre de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby se reúne para resolver el recurso presentado por Don Arturo Méndez García, en su calidad de Presidente del OVIEDO RUGBY CLUB, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 7 de octubre de 2020, aprobó la cesión del derecho de participación del Club Vigo RC a favor del Club CR Ferrol en la competición de DHB, Grupo A, para la 2020-2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Federación Gallega de Rugby remitió a la Federación Española de Rugby los siguientes documentos para la cesión de derechos entre los clubes Vigo R.C. y C.R. Ferrol:

- *Certificado de inscripción del CR Ferrol en la Federación Gallega de Rugby, y participación en los campeonatos organizados por la citada Federación.*
- *Certificado de inscripción del Vigo RC en la Federación Gallega de Rugby, y participación en los campeonatos organizados por la citada Federación.*
- *Certificado en el que consta que ninguno de los citados clubes ostentan deudas con la Federación Gallega de Rugby ni con otro club.*

SEGUNDO. - El Club CR Ferrol en fecha 7 de octubre de 2020, manifestó lo siguiente:

"EXPONGO

Que ratificando el correo remitido por Vigo RC , de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General de la FER (en adelante, RGFER), el citado club ha cedido al Club Rugby Ferrol sus derechos de participación en la competición de División de Honor B masculina, Grupo A, lo que se acredita mediante la siguiente documentación que se acompaña:

- *Acta notarial en la que consta la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cessionario.*
- *Certificación de la inscripción en del club cessionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- *Certificación de la inscripción del club cessionario en la Federación Gallega de Rugby.*
- *Relación de los equipos participantes en competición del club cessionario.*
- *Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*



No se aporta aval dada la inexistencia de deudas con la Federación o clubes por la participación de Vigo Rugby Club en División de Honor B Masculina.

En relación con el plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 75 del RGFER, entendemos que el mismo no resulta de aplicación por resultar la misma imposible. En efecto, y dado que la Asamblea General de la FER en la que se aprobó el sistema de competición y fecha de inicio de las competiciones fue celebrada el día 2 de octubre de 2020, estableciéndose el inicio de la Liga en el fin de semana del 24 y 25 de octubre, el plazo de 30 días naturales como límite para las cesiones de derechos de competición no puede ser aplicado, por cuanto el plazo entre la aprobación de las normas de competición y el comienzo de las mismas es inferior al mismo.

Entendemos que el espíritu de la norma al establecer este plazo es evitar que los clubes realicen cesiones de plaza de forma tardía e inminente al comienzo de las competiciones. Pero este supuesto está previsto para una situación de normalidad, en la que la Asamblea que aprueba calendario y normas de competición se celebre en los meses de junio o julio, existiendo plazo suficiente para formalizar la cesión de plaza. Sin embargo, en el presente caso, y dadas las circunstancias relacionadas con la pandemia de COVID-19, la celebración de la Asamblea ha debido ser pospuesta a principios del mes de octubre, por lo que no existe suficiente lapso temporal para dar cumplimiento a este plazo respetando el derecho de los clubes a ceder su plaza.

Por todo ello, solicitamos al Comité que atendiendo a los argumentos expuestos, apruebe la cesión de plaza realizada por el Vigo Rugby Club en favor del Club Rugby Ferrol, a los efectos oportunos.

Por todo lo que,

SOLICITO que habiendo presentado este escrito en tiempo y forma, se sirvan admitirlo, y tengan por realizada la cesión de plaza de competición en la División de Honor B masculina, por parte del Vigo Rugby Club en favor del Club Rugby Ferrol.”

Junto con la documentación descrita, remitió posteriormente dictamen jurídico elaborado por el Catedrático en Derecho Administrativo, D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, relativo a la aplicabilidad del plazo establecido en el artículo 75 del Reglamento General.

TERCERO. – El Club Real Oviedo Rugby manifestó lo siguiente:

“Una vez tenido conocimiento de la intención de renunciar el Vigo RC a su participación en la competición de DHB (<https://vigorugby.com/comunicado-del-vigo-rugby-club-sobre-el-inicio-de-competicion-en-division-de-honor-b/?fbclid=IwAR2H7AFwSbHBxh1Fh5p1y0dY1-vzcfVR6PgGucs5hAQySi-9aE-oO2wkKps>), el OVIEDO RUGBY CLUB manifiesta lo siguiente:

1.- En el propio comunicado del Vigo RC comunica su intención de ceder su plaza al Ferrol, lo que consideramos inviable dado lo establecido en el art. 75 del Reglamento de la FER, ya que dicha cesión sería totalmente extemporánea e incumpliría lo dispuesto en el citado artículo.



2.- Por lo tanto, dado que sería simplemente una renuncia, el OVIEDO RUGBY CLUB entiende que para cubrir esa plaza únicamente caben 2 opciones:

A.- Que el OVIEDO RUGBY CLUB mantenga su plaza en DHB.

B.- Que el OVIEDO RUGBY CLUB tenga que jugar una eliminatoria contra el equipo perdedor de la final de la fase de ascenso a DHB.

Igualmente, el OVIEDO RUGBY CLUB les informa que está en disposición de jugar la competición de DHB.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Que se tenga por presentado este escrito, y a la mayor brevedad se nos informe de la decisión de la FER al respecto.”

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su resolución del día 7 de octubre de 2020 adoptó la siguiente resolución:

APROBAR la cesión del derecho de participación del Club Vigo RC a favor del Club CR Ferrol en la competición de DHB, Grupo A, para la siguiente temporada 2020-2021.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER:

“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cessionario.
- b) Certificación de la inscripción en del club cessionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.
- c) Certificación de la inscripción del club cessionario en la Federación correspondiente.
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cessionario.
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.



f) *Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión”.

Por ello, si bien es cierto que el plazo establecido corresponde a 30 días naturales antes que inicie la competición en cuestión, hay que atender a la situación extraordinaria provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, la cual ha provocado el retraso de la celebración de la Asamblea General, la cual no se ha celebrado hasta el 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, tanto el cedente como el cesionario desconocían las características de la competición hasta la citada fecha. No puede, por ello, exigírselle ni al cedente ni al cesionario llegar a un acuerdo de cesión cuando los términos de la competición en cuestión les eran desconocidos a ambos. Teniendo en cuenta que la competición de División de Honor B empieza en fecha 23-24 de octubre de 2020 el plazo era de imposible cumplimiento para dichos clubes (23 días de margen cuando la normativa exige 30 días).

Entender que la cesión se ha realizado de forma extemporánea en base a un artículo del Reglamento General de la FER, promulgado para situaciones de normalidad y no de pandemia sanitaria como la actual que, como se ha dicho, ha provocado la celebración tardía de la Asamblea General de la FER supondría, ciertamente, una irracionalidad institucional de esta FER (como se indica en el informe adjunto al escrito del CR Ferrol) y se produciría una inválida restricción del derecho de cesión de derechos de participación (valga la redundancia). En definitiva, entender que la cesión fuera extemporánea, como sugiere el Club Real Oviedo Rugby supondría que ningún participante podría haber cedido sus derechos para la temporada 2020-2021.

En todo caso, no debe pasarse por alto que el tiempo transcurrido entre la celebración de la Asamblea y la presentación de la cesión del derecho por parte de los clubes interesados, ha sido de 3 días hábiles, para lo cual era requisito indispensable no sólo llegar a un acuerdo, sino que debían acudir a un Notario y debían elevar a público dicho acuerdo. Todo ello les ha tomado solamente tres días hábiles a cedente y cesionario por lo que tampoco se observa desidia ni dilación indebida en su actuación que pudiera arrumbar con lo anteriormente expuesto.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, deben desestimarse las alegaciones del Club Real Oviedo Rugby y, por el contrario, debe aceptarse la cesión de derechos efectuada por parte del Club Vigo R.C. en favor del Club CR Ferrol.



QUINTO.- Contra este acuerdo recurre el Club Real Oviedo Rugby alegando lo siguiente:

Primero.- En los Fundamentos de Derecho del Acuerdo recurrido hace mención al Art. 75 del Reglamento General de la FER, para posteriormente establecer los motivos por los que, en este caso, no debe tenerse en cuenta lo establecido en el mismo, en cuanto a “La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar”, que son los siguientes:

1.- *La situación extraordinaria provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, la cual ha provocado el retraso de la celebración de la Asamblea General, la cual no se ha celebrado hasta el 2 de octubre de 2020.*

2.- *Que tanto el cedente como el cessionario desconocían las características de la competición hasta el 2 de octubre de 2020, por lo que no puede exigirse ni a cedente ni cessionario llegar a un acuerdo de cesión cuando los términos de la competición en cuestión les eran desconocidos a ambos. Plazo de 30 días de imposible cumplimiento.*

3.- *La aplicación del plazo supondría una inválida restricción del derecho de cesión de derechos de participación.*

4.- *No se observa desidia ni dilación indebida en su actuación.*

5.- *Aplicación del art. 3.1 del Código Civil.*

Segundo.- Con anterioridad a entrar en los motivos alegados por el Comité, es de señalar, que el acto de la renuncia, en el caso concreto, afecta a los derechos de un tercero, en este caso del Oviedo RC, y así lo ha reflejado ese Comité en su Acuerdo A) de 30 de septiembre de 2020, en la renuncia del CAU Madrid, en cuanto que la plaza vacante tras la renuncia será cubierta por el club que resulte ganador del enfrentamiento en el club que perdió el derecho a competir en DHB la pasada temporada y el club que quedó finalista de la Fase de Ascenso a División de Honor B (Art. 36 del RPC), así como que una sanción para el Club que renuncia de no poder participar en la competición durante 2 temporadas (Art. 103. c) del RPC).

Por lo tanto, entendemos que la cesión, cuando puede afectar a los derechos de un tercero, ese comité debe ser escrupuloso a la hora de velar por el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la misma, dado que la no aprobación de la cesión traería como consecuencia la renuncia del cedente, según ha manifestado.

Tercero.- Entrando en los motivos del Comité para aprobar la cesión, señalamos lo siguiente:

1.- *La situación extraordinaria provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, la cual ha provocado el retraso de la celebración de la Asamblea General, la cual no se ha celebrado hasta el 2 de octubre de 2020.*



Entendemos que el retraso es imputable, de forma exclusiva propia FER, no por culpa de la crisis sanitaria del COVID-19, por los hechos siguientes: -. El RD 537/2020, de 22 de mayo, levanta con fecha 1 de junio de 2020 los plazos administrativos suspendidos por el estado de alarma.

- . El estado de alarma decretado como consecuencia del COVID-19 se levanta a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, según el RD 555/2020, de 5 de junio.*
- . Con fecha 24 de julio de 2020, se celebra de forma presencial la Asamblea General Electoral de la FER y mediante Acta de la Junta Electoral de 29 de julio de 2020, se homologa el Acta de dicha Junta de 24 de julio de 2020, por lo que desde esa fecha la FER ya tiene Presidente.*
- . Con fecha 6 de agosto de 2020, la FER en su sección de noticias de su página web publica que se ha decidido pasar al ESCENARIO 2, retrasando el inicio de las competiciones del 20 de septiembre a 11 de octubre.*
- . Con fecha 10 de septiembre de 2020, la FER en su sección de noticias de su página web publica que se mantiene el ESCENARIO 2, comenzando las competiciones el 11 de octubre.*
- . El art. 38 de los Estatutos de la FER establece que: “La convocatoria deberá ser comunicada a los miembros con veintiún días de antelación”.*

En este sentido, señalamos que ninguno de los clubes ha comunicado a la FER, desde la convocatoria de la Asamblea General de 2 de octubre, en el supuesto de querer ejercitarlos, que se estaban limitando sus derechos de cesión, en cuanto al plazo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la FER, por lo tanto, entendemos que hay un aquietamiento general a tal decisión o en todo caso, por este motivo la Asamblea General sería nula de pleno derecho al limitar los mismos.

Por lo tanto, la FER ha tenido tiempo suficiente para celebrar con antelación al 2 de octubre la Asamblea General, más cuando con fecha 6 de agosto de 2020 ya se había tomado la decisión de iniciar la competición con fecha 11 de octubre de 2020.

Y por otra parte, nos extraña que la FER haya tenido problemas a la hora de celebrar la Asamblea con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19 y no vea problemas en iniciar todas las competiciones nacionales, a pesar de continuar la situación extraordinaria que ha dado lugar al retraso de la Asamblea.

2.- Que tanto el cedente como el cesionario desconocían las características de la competición hasta el 2 de octubre de 2020, por lo que no puede exigirse ni a cedente ni cesionario llegar a un acuerdo de cesión cuando los términos de la competición en cuestión les eran desconocidos a ambos. Plazo de 30 días de imposible cumplimiento.



El artículo 75 del Reglamento General de la FER, establece: “La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales SOBRE EL COMIENZO DE LAS COMPETICIONES en las que pretendan participar”, por lo tanto, habrá que analizar cuando VIGO RC y CR FERROL tuvieron conocimiento del inicio de la competición, a este respecto cabe señalar lo siguiente:

- En el artículo de la Voz de Galicia de 18 de julio de 2020, que se acompaña como Documento Nº 1, el presidente del VIGO RC realiza las manifestaciones siguientes: El máximo responsable del club vigués, repite que a ellos no les ha trastocado ningún plan y todo sigue los plazos normales. «Tenemos dos realidades de organización interna para la vuelta a los entrenamientos. Es la planificada, volver en agosto con los equipos senior y, posteriormente, a finales de septiembre con las escuelas», dice.

Para la competición, deberán esperar al 11 de octubre. La FER ya trasladó a los clubes la propuesta de vuelta de las ligas domésticas.

Por lo tanto, VIGO RC, como miembro de la Asamblea General de la FER conocía la propuesta de la liga y que la competición comenzaba el 11 de octubre de 2020.

- Con fecha 6 de agosto de 2020, la FER en su sección de noticias de su página web publica que se ha decidido pasar al ESCENARIO 2, retrasando el inicio de las competiciones del 20 de septiembre a 11 de octubre.

- Con fecha 10 de septiembre de 2020, la FER en su sección de noticias de su página web pública que se mantiene el ESCENARIO 2, comenzando las competiciones el 11 de octubre, lo que es público y notorio al publicarse en su página web.

- En el artículo de Atlántico de 22 de septiembre de 2020, se acompaña como Documento Nº 2, se manifiesta por el presidente del VIGO RC, que se ha presentado un escrito a la FER solicitando el retraso del inicio de la competición, entendemos que el escrito lo habrá presentado como miembro de la Asamblea General de la FER y que con anterioridad ya tendría el calendario y sistema de la competición, señalando que no han iniciado los entrenamientos por falta de Protocolo de la Federación Gallega, ni seguro en vigor, ni utilización de vestuarios, así como otros condicionantes que no especifica.

Por lo tanto, con al menos 21 días de antelación a la celebración de la Asamblea General, aunque según manifiesta ya era conocido con fecha 18 de julio de 2020, el club cedente, VIGO RC ya tenía conocimiento de cuando se iniciaba y el sistema de competición de DH-B, en un principio para el 11 de octubre, aunque posteriormente se retrasó para el 24-25 de octubre, no podemos afirmar cuando se produjo el cambio de fecha ya que tanto el ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 2 DE OCTUBRE, como las ACTAS DE LA COMISIÓN DELEGADA, la última de 3 de mayo de 2020, NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DE LA FER.



Por lo tanto, NO ES CIERTO que tanto el cedente como cessionario NO TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL INICIO DE LA COMPETICIÓN con antelación a la celebración de la Asamblea General, y por dicho motivo si hubiesen podido cumplir el plazo de los 30 días naturales, establecido dentro de los requisitos para una cesión válida.

Otra cuestión distinta es que en la Asamblea General de 2 de octubre no se aceptase el retraso de la competición propuesto por VIGO RC y eso además de los motivos invocados en su comunicado de 7 de octubre de 2020, dieran lugar a tomar la decisión de, en vez de renunciar, ceder su plaza a CR FERROL, aunque tuvieran pleno conocimiento de que la misma se realizaba fuera del plazo establecido, entendiendo que el requisito temporal es principal, requisito que conocía de sobra el CR FERROL, dado que la temporada pasada ya se había opuesto a la cesión del BELENOS RC, precisamente por dicho motivo y así consta en las actas del Comité de Disciplina Deportiva de la FER.

Entendemos, que lo realizado por VIGO RC, vulnera e infringe el art. 7.1 del C.C en cuanto establece que: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fé” y punto 2. “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realicen sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”, y teniendo en cuenta los hechos resulta lo siguiente:

- . VIGO RC cede a CR FERROL su plaza en DH-B, a sabiendas que no se cumple el requisito temporal establecido en el art. 75 del Reglamento General de la FER, por lo que es manifiesto que su derecho no lo está ejercitando conforme a la buena fe.

- . Que si VIGO RC ha optado por no competir en DH-B, por los motivos que indica en su comunicado de 7 de octubre de 2020, la única opción válida era la renuncia, que conllevaría la sanción de 2 años sin poder competir en DH-B y el derecho del OVIEDO RC a poder disputar una eliminatoria para poder continuar en DH-B.

- . Que la FER no puede amparar ese abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo, dado que con su decisión beneficia a VIGO RC, en cuanto evita una sanción por su renuncia, y a CR FERROL que evita tener que disputar la fase final de ascenso a DHB, con su ascenso directo, perjudicando al OVIEDO RC que se ve privado de poder disputar una eliminatoria de permanencia.

Y finalmente, entendemos que la decisión de la FER viene motivada igualmente por “quitarse un problema”, ya que en caso de entender que no procedía la cesión con fecha 17 y 18 de octubre de 2020, se tendría que celebrar la fase de ascenso a DH-B (Ferrol- Unica-Palencia), con lo que la eliminatoria de permanencia entre el OVIEDO RC y equipo finalista de la fase a ascenso a DH-B se tendría que realizar el 24-25 de octubre, fecha en la que se inicia la competición de DH-B.



3.- La aplicación del plazo supondría una inválida restricción del derecho de cesión de derechos de participación.

Por lo expuesto en nuestro punto 2, entendemos que no hay ninguna restricción del derecho de cesión, dado que se podía haber realizado cumpliendo el requisito temporal exigido por el art. 75 del Reglamento General de la FER, en cambio lo que existe, con su convalidación, es la privación del derecho del OVIEDO RC a participar en una eliminatoria de permanencia, como consecuencia del abuso del derecho de cesión realizado por el VIGO RC, por lo tanto, entendemos que no se ha realizado una correcta ponderación entre el derecho de cesión de VIGO RC y el derecho a participar en una eliminatoria de permanencia del OVIEDO RC, dado que debe de primar, en toda competición, el derecho del Club que quiere participar en la misma.

E igualmente, hacemos nuevamente mención a que ninguno de los clubes ha comunicado a la FER, desde la convocatoria de la Asamblea General de 2 de octubre, en el supuesto de querer ejercitarlos, que se estaban limitando sus derechos de cesión, en cuanto al plazo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la FER, por lo tanto, entendemos que hay un aquietamiento general a tal decisión o en todo caso, por este motivo la Asamblea General sería nula de pleno derecho al limitar los mismos.

4.- No se observa desidia ni dilación indebida en su actuación.

Únicamente manifestar que la desidia y dilación indebida se acredita con el INCUMPLIMIENTO del requisito temporal del art. 75 del Reglamento General de la FER, lo que se acredita con los hechos expuestos en nuestro punto 2.

5.- Aplicación del art. 3.1 del Código Civil.

El artículo 3.1 del CC establece: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Una cuestión es la interpretación de la norma y otra cuestión distinta es acomodarla a los intereses de una de las partes, dado que en ese caso la interpretación sería arbitraria y contraria al principio de legalidad, que es el que debe de prevalecer, en cuanto existen intereses o derechos contrapuestos entre las partes, como ocurre en el caso concreto, ponderando de forma adecuada los derechos que asisten a cada uno de interesados y su forma de ejercitarlos, lo que entendemos que no ocurre en el caso concreto, al amparar un claro abuso de derecho.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, junto con los documentos que se acompañan, RECURSO contra el ACUERDO D) tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 7 de octubre de 2020, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte



resolución por la que estimando el mismo, se revoque, acordando no aprobar la cesión del derecho de participación del VIGO RC a favor del CR FERROL.

OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 87 del RPC de la FER, solicitamos la SUSPENSION CAUTELAR del ACUERDO D) tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 7 de octubre de 2020, en base a lo siguiente:

El Artículo 117 de la LPACAP, sobre la suspensión de la ejecución, establece:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competía resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

Por lo tanto, entendemos que en caso concreto concurre la circunstancia de que la ejecución del acuerdo causaría al OVIEDO RC un perjuicio de imposible o difícil reparación, dado que, en el supuesto de estimar el mismo, con la renuncia del VIGO RC se nos privaría del derecho a participar en una eliminatoria por la permanencia entre el OVIEDO RC y el equipo finalista de la fase de ascenso a DH-B, prevista para cubrir la vacante, de conformidad con lo establecido en el art. 36 del RPC, así como al CR FERROL de poder disputar la fase de ascenso a DH-B, para la que se encuentra clasificado, fase de clasificación que estaba prevista para el próximo 24-25 de octubre, entre los clubes CR FERROL-UNICAPALENCIA.

SUPlico: Que se tenga en cuenta el anterior OTROSI y se acceda a la suspensión cautelar solicitada por los motivos invocados.

SEXTO.- Este Comité Nacional de Apelación en la fecha del 15 de octubre de 2020 acordó lo siguiente:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Arturo Méndez García, en su calidad de Presidente del OVIEDO RUGBY CLUB, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 7 de octubre de 2020, aprobó la cesión del derecho de participación del Club Vigo RC a favor del Club CR Ferrol en la competición de DHB, Grupo A, para la 2020-2021.



Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- *El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.*

Segundo.- *Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- *Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- *Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo de cesión del derecho de participación del Club Vigo RC a favor del Club CR Ferrol en la competición de DHB, Grupo A, para la 2020-2021.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega que el hecho de que no participe el club Vigo R.C. en la competición de División de Honor B, Grupo A, afecta a los derechos de terceros clubes, entre ellos su propio club, pues se debería articular el sistema establecido en la reglamentación de la FER para cubrir la vacante de renuncia, que es lo que debería haber comunicado a la FER el referido club.

Ello sería así en el caso de que no se hubiera puesto en funcionamiento la facultad que tiene el club Vigo R.C. de ceder su derecho de participación en la competición de División de Honor B, tal y como le posibilita lo contemplado en el Artículo 75 del Reglamento General de la FER (RG). Este derecho debe prevalecer al de otros clubes pues la normativa le asiste como derecho exclusivo que solo lo puede ejercer el referido club.

SEGUNDO.- El club Oviedo R.C. no está de acuerdo en la contabilización de los plazos que hace el Comité Nacional de Disciplina Deportiva cuando establece que a los clubes cessionario y cedente no les ha sido posible cumplir los treinta días naturales que contempla el referido art. 75 del RG. Argumenta que la comunicación



de la convocatoria la celebración de la Asamblea General de la FER se formuló, al menos, 21 días antes de la fecha de celebración (2 de octubre de 2020) y puesto que la FER en la fecha del 6 de agosto de 2020, en la sección de noticias de su web, publicó que se retrasaba el inicio de las competiciones del 20 de septiembre al 11 de octubre, queda acreditado que al club Vigo R.C. sí le hubiera sido posible haber cumplido el referido plazo para ceder su plaza cumpliendo la normativa. Cosa que no hizo en ese tiempo.

Esta argumentación no puede tener favorable acogida. Ello porque el órgano competente para fijar el calendario de competición, así como los requisitos que se han de cumplir por parte de los clubes para poder participar en las competiciones nacionales de la temporada 2020/21 y las cuotas de participación en las mismas, no es otro que la Asamblea General de la FER. Está probado que la reunión de este órgano tuvo lugar el día 2 de octubre de 2020. En esa reunión se acordó que el inicio de las competiciones nacionales fuera la del 18 de octubre. Es decir, mediaron 16 días desde una fecha a otra, tiempo inferior a los 30 días que se establecen en el Art. 75 del RG.

TERCERO.- Tal y como ha indicado el órgano de primera instancia “*tanto el cedente como el cesionario desconocían las características de la competición hasta el 2 de octubre de 2020, por lo que no puede exigirse ni a cedente ni cesionario llegar a un acuerdo de cesión cuando los términos de la competición en cuestión les eran desconocidos a ambos. Plazo de 30 días de imposible cumplimiento*”. Esta fundamentación es compartida por este Comité Nacional de Apelación puesto que hasta que se acordó por la Asamblea General cual sería el inicio de las competiciones, cuáles serían los requisitos exigidos para participar en las mismas y cuáles serían las cuotas de inscripción, los clubes no conocían estas circunstancias y en consecuencia no los resultaba posible decidir sobre su participación (o no), o tomar otras decisiones que legalmente les asisten, entre ellas la de ceder su plaza a otro club.

CUARTO.- No tiene fuerza jurídica la argumentación que aporta el club recurrente sobre las manifestaciones de dirigentes del club Vigo R.C. en el mes de julio y septiembre de 2020, en diferentes medios de prensa, sobre su intención de seguir participando en la competición de División de Honor B pues no dejan de haberse producido las mismas en fechas anteriores a la celebración de la Asamblea General del 2 de octubre de 2020, que es la que tenemos que considerar como definitiva en la que se toma el acuerdo del inicio de las competiciones nacionales, entre ellas la División de Honor B.

La indicación que hace el club recurrente sobre que la actuación del club Vigo R.C. está exenta de la exigencia de comportamiento de buena fe, e incluso de abuso, en el ejercicio de un derecho, no puede ser compartida por este Comité. Ello porque no se aportan pruebas que así lo sustenten.



Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don Arturo Méndez García, en su calidad de Presidente del OVIEDO RUGBY CLUB, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 7 de octubre de 2020, aprobó la cesión del derecho de participación del Club Vigo RC a favor del Club CR Ferrol en la competición de DHB, Grupo A, para la 2020-2021.

La presente resolución se produce en ejercicio de las funciones propias y competencias privativas de esta Federación en cuanto que asociación de derecho privado, por lo que no constituye acto administrativo ni está sujeto a la legislación de dicho orden y puede ser impugnada por los trámites previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo; ello no obstante, podrá ejercer las demás acciones y recursos que estime oportunos en defensa de sus derechos.

Madrid, 18 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario